

RECOMENDACIÓN 176/1993

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-12</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 176/93, del 1 de septiembre de 1993, se envió al Gobernador del estado de Chihuahua y al Procurador General de la República y se refirió al caso de los señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron torturados para que firmaran su declaración autoinculpatoria dentro de la averiguación previa 13/SC/91, por lo delitos contra la salud y consignados ante el Juez Tercero de Distrito en el estado, cuyo auto de formal prisión fue revocado por el Segundo Tribunal Unitario del Décimoséptimo Circuito. Aunque existe contradicción e incertidumbre sobre quién realizó la aprehensión, sea los agentes de la Policía Judicial del Estado o los de la Policía Judicial Federal, lo cierto es que se acreditaron las torturas, la incomunicación y la omisión de los perito médicos y del agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria al no certificar e investigar las lesiones que presentaban lo quejosos. Se recomendó al Gobernador del estado iniciar la investigación administrativa respecto a la aprehensión de los agraviados y, de resultar la comisión de delito, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar; comprender en dicha investigación la probabilidad de que los agentes de la Policía Judicial del estado que realizaron la aprehensión también hubieran podido torturar a los indiciados. Al Procurador General de la República iniciar la averiguación previa respectiva en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal del agente del Ministerio Público Federal y de los peritos médicos que intervinieron en la indagatoria de referencia por los delitos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones; si su actuación encuadra en algún tipo penal, específicamente en el de tortura, ejercitar acción penal y, en su momento, cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Recomendación 176/1993

México, D.F. a 1 de septiembre de 1993

Caso de los señores [REDACTED] y [REDACTED]

A) C. Lic. Francisco Barrio Terrazas

Gobernador del estado de Chihuahua,

Chihuahua, Chih.

B) C. Dr. Jorge Carpizo,

Procurador General de la República

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los

Artículos 10; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/CHIH/2600, relativo al caso de los [REDACTED] y [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 3 de septiembre de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja formulada por [REDACTED], mediante la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Expresó el quejoso que, [REDACTED]

El quejoso precisó, que [REDACTED]

Por tal razón, con fecha 23 de abril de 1991, se inició la averiguación previa 13/CS/91 ante la Agencia del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el estado. Una vez integrada, con fecha 24 de Abril de 1991, se ejercitó acción penal en contra de los detenidos y puestos a disposición del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Chihuahua, bajo La causa penal 70/91, como presuntos responsables de la comisión de delitos contra la salud.

El quejoso siguió refiriendo que, [REDACTED]

2. Con motivo de la queja, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/91/CHIH/2600 y, en el proceso de su integración, mediante el oficio 9788, de fecha 18 de septiembre de 1991, se solicitó al [REDACTED], entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de La Procuraduría General de la República, un informe relativo a los hechos materia de la queja, así como copia de la averiguación previa 13/CS/91.

En respuesta se recibió el oficio 792/91 D.H., de fecha 16 de octubre de 1991, por el cual se remitió La documentación solicitada.

De igual forma, mediante el oficio 1579, de fecha 30 de enero de 1992, se solicitó al señor [REDACTED], Director de la Penitenciaría del estado de Chihuahua, copia de los expedientes de control de ingreso, incluyendo copia de los exámenes médicos que se hubieren practicado a los agraviados a su ingreso al Centro de Readaptación. La respuesta se recibió con fecha 26 de febrero de 1992, mediante el oficio 150, al que se anexaron los exámenes solicitados.

Asimismo, con fecha 17 de febrero de 1993, se envió el oficio 3398 al [REDACTED], Procurador General de Justicia del estado de Chihuahua, por el cual se le solicitó un informe relativo a los hechos denunciados por el quejoso. La respuesta fue recibida en este organismo el 16 de abril de 1993, mediante el oficio 7327, en el que se señaló que no existían antecedentes sobre el asunto.

3. De La información proporcionada por las autoridades se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 22 de abril de 1991, los señores [REDACTED], agentes de la Policía Judicial Federal, rindieron el parte informativo número DIN-700-991, por el cual pusieron a disposición de la Representación Social Federal a [REDACTED] y [REDACTED], por la presunta comisión de delitos contra la salud.

En dicho parte asentaron que, siendo aproximadamente las 12:00 horas del día 21 de abril de 1991, "con motivo de la campaña permanente contra el narcotráfico" y al observar la "actitud sospechosa" de los agraviados, procedieron a marcarles el acto mientras circulaban por la carretera La Junta-Ciudad Cuauhtémoc, estado de Chihuahua. En ese momento, [REDACTED] y [REDACTED] les hicieron entrega de dos costales que contenían marihuana, la cual iba a ser entregada a otra persona de nombre [REDACTED] en el poblado de Creel, Chih.

Los agentes de la policía Judicial Federal manifestaron que uno de los indiciados indicó que ya con anterioridad había trasladado estupefacientes, mientras que [REDACTED] había aceptado hacer el traslado debido a que "se encontraba en una mala situación económica".

Por ese motivo, el 22 de abril de 1991, los agentes judiciales procedieron a ponerlos a disposición de La Representación Social Federal, iniciándose al respecto la averiguación previa 13/CS/91, por La presunta comisión de delitos contra la salud.

Asimismo, pusieron a disposición del Ministerio público el vehículo en que circulaban los indiciados, así como dos costales de yute que contenían aproximadamente veinte kilogramos de marihuana.

b) Con fecha 22 de abril de 1991, el [REDACTED], perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República, certificó que los indiciados no presentaban huellas externas de lesiones recientes.

c) Con fecha 23 de abril de 1991, los tres elementos de la Policía Judicial Federal que realizaron la detención, comparecieron ante el agente del Ministerio Público Federal a efecto de ratificar el parte informativo.

d) Mediante el oficio 239/91, de fecha 23 de abril de 1991, el [REDACTED] del Campo, Titular de la Tercera Agencia Investigadora, solicitó a los [REDACTED] y [REDACTED] designaran peritos médicos para que practicaran los exámenes de toxicomanía e integridad física de los indiciados. Sin embargo, aparece que el oficio 64, firmado por los doctores mencionados en el que rindieron el correspondiente dictamen médico y certificaron que los indiciados [REDACTED] con fecha 22 de abril de 1991, esto es, el dictamen está fechado un día antes a aquél en que fueran designados los médicos y éstos aceptaran el cargo.

e) Mediante oficio 240/91, de fecha 23 de abril de 1991, la Representación Social solicitó al Director del Centro de Salud que nombrara peritos químicos para que analizaran la sustancia asegurada a los indiciados.

f) Por lo anterior, mediante oficio 106708, de fecha 24 de abril de 1991, el [REDACTED] Director del Centro de Salud, propuso al [REDACTED] para que fungiera como perito dentro de la averiguación previa 13/CS/91, quien aceptó el cargo ante la Representación Social. Sin embargo, aparece que la aceptación del cargo fue el 23 de abril de 1991, esto es, un día antes de aquél en que se hiciera la solicitud de designación.

Con fecha 24 de abril de 1991, mediante el oficio 240/91, el perito químico certificó que la sustancia proporcionada para el análisis corresponde acannabisindica (marihuana). De las constancias de la indagatoria aparece que dicho dictamen, que fue emitido el día 24 de abril de 1991, fue ratificado ante la Representación Social Federal el día 23 de abril de 1991, esto es, un día antes a aquél en que el dictamen fuera emitido.

g) Con fecha 23 de abril de 1991, ambos indiciados rindieron su declaración ante el agente del Ministerio Público, quienes no ratificaron en su totalidad lo asentado en el parte informativo firmado por los elementos de la Policía Judicial Federal. Agregaron que al momento de ser detenidos, se revisó el automóvil que conducían, encontrándose en ese momento la marihuana, y narraron los antecedentes relativos al traslado de la sustancia.

h) Con fecha 24 de abril de 1991, la Representación Social Federal ejerció acción penal en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por la presunta comisión de delitos contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación y tráfico de marihuana.

i) Con fecha 25 de abril de 1991, los inculpados rindieron su declaración preparatoria ante el Juez Tercero de Distrito dentro de la causa penal 70/91.

En dicho acto, los agraviados se retractaron del contenido de las declaraciones rendidas ante la [REDACTED] y la [REDACTED], argumentando que sus firmas fueron obtenidas a base de torturas.

Asimismo, manifestaron que su detención fue realizada por elementos de la Policía Judicial del estado el día 21 de abril de 1991, con motivo de un percance automovilístico que tuvieron con ellos, en San Juanito, Chih. Y que por esta causa, los agentes de la Policía Judicial del estado se les "cerraron", para posteriormente insultarlos, golpearlos, amenazarlos y trasladarlos a las oficinas de la Policía Judicial del estado en San Juanito, Chih., en donde los siguieron golpeando y les imputaron poseer dos costales de marihuana. Posteriormente, la Policía Judicial del estado los trasladó a la ciudad de Chihuahua y los puso a disposición de la Policía Judicial Federal, sin precisar el tiempo transcurrido. En esa ciudad los siguieron golpeando y amenazando para que firmaran las declaraciones.

j) Durante la declaración preparatoria, el juez del conocimiento dio fe de las lesiones que presentaban ambos inculpados. Al ser examinado [REDACTED] presentó las siguientes lesiones:

[REDACTED]

El señor [REDACTED] al ser examinado presentó las siguientes lesiones:

[REDACTED]

k) Con fecha 26 de abril de 1991, los [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], nombrados peritos médicos dentro de la causa penal 70/91, rindieron el dictamen respecto de las lesiones recientes que presentaban los inculpados, certificando lo siguiente:

El [REDACTED] al ser examinado presentó las siguientes lesiones recientes:

[REDACTED]

El [REDACTED] presentó las siguientes lesiones recientes:

[REDACTED]

[REDACTED]

l) Con fecha 26 de abril de 1991, [REDACTED] y [REDACTED], peritos fotógrafos dentro de la causa penal 70/91, presentaron juego de fotografías tomadas sobre los cuerpos de los inculpados, en las cuales se observan las lesiones inferidas.

m) El 30 de abril de 1991, después de transcurrir el plazo de 144 horas, toda vez que la defensa había solicitado la ampliación del término para emitir el auto de plazo constitucional, el Juez Tercero de Distrito en el estado de Chihuahua al resolver la situación jurídica de los inculpados, decretó su formal prisión por la presunta comisión de delitos contra la salud en sus modalidades de posesión y transportación de marihuana, y decretó su libertad absoluta por falta de elementos para procesar por lo que hace a la modalidad de tráfico de marihuana.

n) El auto de formal prisión fue apelado por los inculpados, motivo por el cual, el Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito resolvió en definitiva el Toca penal 539/91, en el que decretó la libertad por falta de elementos para procesar en favor de [REDACTED] y [REDACTED], por lo que hace a la presunta comisión de delitos contra la salud en sus modalidades de posesión y transportación de marihuana, y se confirmó la libertad por lo que hace a la modalidad de tráfico.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Copia de la averiguación previa 13/CS/91, integrada por la Representación Social Federal, de la cual destacan las siguientes constancias y actuaciones:

a) El parte informativo DIN-700-991, de fecha 22 de abril de 1991, suscrito por los señores [REDACTED], agentes de la Policía Judicial Federal.

b) El dictamen médico, de fecha 22 de abril de 1991, suscrito por el [REDACTED] perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que se certificó que los indiciados no presentaban huellas de lesiones.

c) La ratificación del parte informativo, rendida, con fecha 23 de abril de 1991, por los elementos de la Policía Judicial Federal que realizaron la aprehensión.

d) El oficio 239/91, de fecha 23 de abril de 1991, suscrito por el Representante Social Federal, por el cual solicitó a los [REDACTED] nombraran peritos médicos para que realizaran los exámenes correspondientes a los indiciados.

e) La aceptación del cargo como peritos médicos por parte de los [REDACTED], de fecha 23 de abril de 1991.

f) El oficio 64, de fecha 22 de abril de 1991, por el cual los doctores mencionados en el Apartado anterior rindieron el dictamen médico solicitado, en el que certificaron que los indiciados [REDACTED]

g) El oficio 240/91, de fecha 24 de abril de 1991, por el cual [REDACTED] rindió dictamen clínico respecto a la sustancia asegurada, correspondiendo a cannabis-indica (marihuana).

h) Las declaraciones rendidas, con fecha 23 de abril de 1991, por los indiciados ante la Representación Social Federal en las que ratificaron parcialmente lo asentado por los agentes de la Policía Judicial Federal en el parte informativo. Asimismo, aclararon ciertos puntos acerca de la detención.

i) El oficio 243/91, de fecha 24 de abril de 1991, por medio del cual la Representación Social Federal ejerció acción penal dentro de la averiguación previa 13/~S/91, consignando a los presuntos responsables ante el órgano jurisdiccional.

2. La copia de la causa penal 70/91, radicada ante el Juzgado Tercero de Distrito en la ciudad de Chihuahua, de la cual destacan las siguientes constancias y actuaciones:

a) La declaración preparatoria, rendida, con fecha 25 de abril de 1991, por los inculcados ante el Juez del conocimiento, en la que consta la fe de lesiones que ambos presentaban.

b) Los certificados médicos de fecha 26 de abril de 1991, suscritos por [REDACTED] y [REDACTED], quienes dan fe de las lesiones que presentaban los inculcados.

c) El dictamen, de fecha 26 de abril de 1991, acompañado por el juego de fotografías tomadas sobre los cuerpos de los inculcados, rendido por [REDACTED] en su carácter de peritos fotógrafos dentro de la causa penal 70/91.

d) El auto de término constitucional de fecha 30 de abril de 1991, emitido por el juez del conocimiento, por el cual se decretó la formal prisión en contra de los inculcados por lo que hace a la presunta comisión de delitos contra la salud en sus modalidades de posesión y transportación de marihuana, y se decretó la libertad absoluta por lo que hace a la modalidad de tráfico.

e) El oficio 2081/91, de fecha 11 de mayo de 1991, suscrito por el jefe de la Policía Judicial del estado de Chihuahua, por el cual informó al Juez Tercero de Distrito en el estado, que [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos por la presunta comisión de delitos contra la salud por los agentes de la Policía Judicial del estado, [REDACTED] y [REDACTED], destacamentados en San Juanito, municipio de Bocoyna, Chih., sin que dichos agentes hayan comparecido ante el órgano jurisdiccional a declarar con relación a los hechos.

f) La declaración rendida, con fecha 28 de mayo de 1991, por el testigo [REDACTED] quien manifestó que, [REDACTED].

g) La ampliación de declaración rendida, con fecha 29 de mayo de 1991, ante el juez del conocimiento, por [REDACTED] que realizaron la aprehensión. En tal diligencia manifestaron que el motivo de la detención obedeció a la actitud evasiva de los indiciados, además de relatar los hechos ocurridos el día 21 de abril de 1991. Debe precisarse que al contestar las preguntas formuladas por la defensa incurrieron en imprecisiones y contradicciones.

h) Las diligencias del 3 de julio de 1991, de careos constitucionales entre los procesados y [REDACTED] y [REDACTED], agentes de la Policía Judicial Federal, quienes supuestamente realizaron la aprehensión. De tal diligencia resultó que [REDACTED] y [REDACTED] manifestaron no conocer a ninguno de los agentes con quienes fueron careados, ni haberlos visto con anterioridad.

i) La resolución definitiva recaída en el toca penal 539/91, emitida por el Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, por la cual se modificó el auto apelado, decretándose la libertad de los inculpados por los delitos imputados.

3. El oficio 15O, de fecha 12 de febrero de 1992, suscrito por [REDACTED] Director de la Penitenciaría del estado de Chihuahua, por el cual remitió a este organismo copias certificadas del expediente relacionado con [REDACTED], en el que destaca la siguiente constancia:

a) El dictamen médico, de fecha 24 de abril de 1991, suscrito por el [REDACTED] médico de turno adscrito a la penitenciaría del estado, en el que certifico que el [REDACTED] presentaba un ligero hematoma en región costal derecho, en vía de recuperación, y el resto sin dato de patología agregada. Asimismo, [REDACTED] sólo presentaba una pequeña lesión en hemitórax derecho, sin presentar huellas de violencia física aparente.

4. El oficio 7327, de fecha 5 de abril de 1993, suscrito por el [REDACTED], Procurador General de Justicia del estado de Chihuahua, por medio del cual informó a esta Comisión Nacional que no existe antecedente sobre la supuesta detención hecha por parte de elementos de la Policía Judicial Estatal.

III. SITUACION JURÍDICA

1. El día 24 de abril de 1991 se consignó la averiguación previa 13/CS/91, en contra de [REDACTED] y [REDACTED], ante el Juez Tercero de Distrito en el estado, quien dio inicio a la causa penal 7O/91.

2. El 30 de abril de 1991, el Juez de la causa decretó auto de formal prisión a los [REDACTED] y [REDACTED] por delitos contra la salud, en las modalidades de posesión y transportación de marihuana; asimismo, decretó auto de libertad en favor de los procesados por lo que hace al delito contra la salud en la modalidad de tráfico de marihuana.

3. El auto de formal prisión fue apelado por los procesados, iniciándose el trámite del Toca penal 539/91, en el cual el Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito resolvió decretar la libertad por falta de elementos para procesar en favor de [REDACTED] y [REDACTED], por lo que hace a la presunta comisión de delitos contra la salud en sus modalidades de posesión y transportación de marihuana, y confirmó la libertad decretada por el juez de primera instancia por lo que hace a la modalidad de tráfico.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de [REDACTED] y [REDACTED], cometidos por agentes de la Policía Judicial del estado, por agentes de la Policía Judicial Federal, y por el agente del Ministerio Público Federal y los peritos médicos y químico que practicaron los exámenes correspondientes.

1. Por lo que hace al momento de la detención de los agraviados, de la constancias que integran la averiguación previa 13/CS/91, aparece que los agraviados fueron aprehendidos el 21 de abril de 1991, pero fue hasta el 23 de abril de 1991 cuando se les puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal, [REDACTED]; esto es, dos días después de la detención.

No existe razón que fundamente el excesivo tiempo de detención de los indiciados por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal. Tal privación transgredió el Artículo 16 constitucional, en cuanto a los agentes que dicen haber realizado la aprehensión y no pusieron a los detenidos a disposición de la autoridad competente en forma inmediata, en este caso, el agente del Ministerio Público Federal.

Asimismo, debe destacarse que como parte de las constancias que integran la causa penal 70/91, se encuentra el oficio 849, del juez del conocimiento, en el que por virtud de la prueba ofrecida por la defensa de los inculpados solicitó al Director de la Policía Judicial del estado un informe respecto a que si agentes pertenecientes a esa corporación realizaron la detención de [REDACTED] y [REDACTED], el 21 de abril de 1991, en la población de San Juanito, Municipio de Bocoyna, Chih. En la respuesta, aparece agregado en autos el oficio 2081/91, de fecha 11 de mayo de 1991, suscrito por el jefe de la Policía Judicial del estado de Chihuahua, en el que informó que los presuntos responsables sí fueron detenidos en esa fecha por los [REDACTED] del estado, destacamentados en San Juanito, Municipio de Bocoyna, Chih.

Lo anterior está en franca contradicción con lo manifestado por los agentes de la Policía Judicial Federal, quienes declararon y ratificaron que fueron ellos quienes realizaron la aprehensión.

Debido a la contradicción anterior, es importante hacer mención que la Comisión Nacional, mediante el oficio 3398, de fecha 17 de febrero de 1993, solicitó al [REDACTED], Procurador General de Justicia del estado, un informe relativo a la detención de los agraviados. En su respuesta, el Procurador notificó que, después de que el Subprocurador de Justicia de la zona occidente realizó la investigación correspondiente, no se encontró ningún antecedente sobre la supuesta detención por parte de la Policía Judicial Estatal. Lo anterior también se contrapone al informe, de fecha 11 de mayo de 1991, rendido por el jefe de la Policía Judicial del estado, situación que debe investigarse para determinar la verdad de los hechos, y la responsabilidad correspondiente. De resultar que los agentes de la Policía Judicial del estado realizaron la aprehensión, incurrieron en responsabilidad al no rendir parte informativo alguno. En caso contrario, si no fueron estos agentes quienes aprehendieron a los agraviados, se requiere investigar lo dicho por el jefe de la Policía Judicial del estado, ante el juez de la causa.

2. Respecto a las violaciones de los Derechos Humanos expresadas por los agraviados, en el sentido de haber sido golpeados y lesionados durante el plazo de su detención, esta Comisión Nacional observa que, aun cuando existe contradicción e incertidumbre sobre quién realizó la aprehensión, y de que mediante el oficio 64, de fecha 22 de abril de 1991, los [REDACTED], peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de la República, certificaron que los indiciados no presentaron huellas externas de lesiones recientes, lo cierto es que una vez que la Representación Social Federal ejerció acción penal dentro de la indagatoria 13/CS/91, y que los indiciados ingresaron a la penitenciaría del estado, con fecha 24 de abril de 1991, el [REDACTED], médico de turno del Servicio Médico de la penitenciaría, expidió certificado sobre las lesiones que presentaban ambos inculpadados, lo cual significa que éstas fueron causadas en algún momento entre su estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de la República y su ingreso a la penitenciaría, situación que contraviene lo establecido por los Artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es imputable a las autoridades a cuyo cargo estaban los presuntos responsables.

Lo anterior se corrobora, además, con la fe de lesiones que, con fecha 25 de abril de 1991, hizo el juez del conocimiento, durante la diligencia de declaración preparatoria, y con el dictamen, de fecha 2t) de abril de 1991, rendido por [REDACTED], en su carácter de peritos médicos.

3. Asimismo, la Comisión Nacional hace notar las diversas irregularidades que se presentaron durante la integración de la averiguación previa 13/CS/91. En efecto, con fecha 23 de abril de 1991, la Representación Social solicitó que los [REDACTED] fueran nombrados peritos médicos. Dichos doctores aceptaron su encargo ese mismo día, pero rindieron su dictamen el 22 de abril de 1991, esto es, un día antes a aquél en que fueran nombrados.

Por lo que hace al perito químico [REDACTED], éste se presentó a aceptar el cargo y ratificar su dictamen el día 23 de abril de 1991, a pesar de que fue propuesto por el Director del Centro de Salud, mediante oficio 106708, hasta el 24 de abril de 1991.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional estima que existen elementos suficientes para determinar serias irregularidades en la aprehensión y detención de [REDACTED] [REDACTED] pues hay contradicciones fundamentales en cuanto al acto de aprehensión, derivadas de que la Policía Judicial Estatal y la Policía Judicial Federal afirman haberlo realizado, y el propio Procurador de Justicia del estado niega lo aceptado por el Director de la Policía Judicial del estado. Por otro lado, la detención se prolongó, sin justificación alguna, durante dos días a manos de las corporaciones policiacas, antes de que los agraviados fueran puestos a disposición del Ministerio Público.

De igual forma, debe investigarse la actuación tanto del agente del Ministerio Público Federal a cuyo cargo estuvo la integración de la indagatoria referida, como de los peritos médicos y químico que rindieron los dictámenes correspondientes, toda vez que, como se precisó con anterioridad, las fechas en las que fueron emitidos los dictámenes no concuerdan con aquellas en que fueron ratificados los mismos. Asimismo, la fecha en la cual el Director del Centro de Salud propone al [REDACTED] no concuerda con la fecha en la que éste acepta el cargo, además de que el [REDACTED] ratifica el dictamen solicitado un día antes a aquél en que emitiera el mismo.

Por ello, se requiere iniciar una averiguación previa en contra de todos y cada uno de los elementos que participaron en la comisión de los mencionados ilícitos y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente.

En esa indagatoria se deberá dilucidar la omisión tanto del agente del Ministerio Público que no investigó las causas por las cuales los agraviados presentaban lesiones como la de los peritos médicos que no certificaron las lesiones que de manera evidente presentaban los agraviados al ser puestos a disposición de la Representación Social.

De manera especial debe investigarse el origen y la autoría respecto de las lesiones que presentaban los entonces indiciados y, en el supuesto de que hubieran sido causadas por los servidores públicos que intervinieron en los hechos, ejercitar acción penal por el delito de tortura.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a ustedes, señor Gobernador del estado de Chihuahua y señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, señor Gobernador del estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad, a efecto de que se inicie la investigación administrativa respecto a la aprehensión de los agraviados y, en su caso,

se impongan las sanciones que correspondan y, de resultar la comisión de delito, se ejercite acción penal, solicitando las órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, proceder a su inmediata ejecución.

La investigación recomendada deberá comprender la probabilidad de que si efectivamente fueron agentes de la Policía Judicial del estado quienes realizaron la aprehensión también hubieran podido torturar a los indiciados.

SEGUNDA. A usted, señor Procurador General de la República, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se inicie la averiguación previa respectiva, en contra de los

[REDACTED], titular de la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal; [REDACTED] y [REDACTED], peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de la República y [REDACTED], perito químico, por el o los delitos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, independientemente de que alguno o algunos de ellos hayan causado baja como servidores de la Procuraduría General de la República y, si su actuación encuadra en algún tipo penal, específicamente en el de tortura, ejercitar la acción penal correspondiente. En el supuesto de que el juez de la causa obsequie las órdenes de aprehensión respectivas, atender a su inmediata ejecución.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de un término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional